

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00566 00**

Reunidos a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la aseguradora **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** (en calidad de subrogatoria de la arrendadora **INMOBILIARIA GÓMEZ & GUERRERO S.A.S.**) y, en contra de la **COMPAÑÍA ALBADAN S.A.S.** y **ADRIANA LUCÍA ALBADAN RUBIO**, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, cancelen a la parte actora:

1.1.- La suma de **\$122.579,00** por concepto del saldo a capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 al 31 de agosto 2021, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 16 de diciembre de 2022, en virtud de la póliza de seguro adquirida y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.2.- La suma de **\$1'200.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1º al 30 de septiembre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 16 de diciembre de 2022, en virtud de la póliza de seguro adquirida y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.3.- La suma de **\$1'200.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1º al 30 de octubre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 16 de diciembre de 2022, en virtud de la póliza de seguro adquirida y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.4.- La suma de **\$228.000,00** por concepto del **IVA** del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 al 31 de agosto de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 16 de diciembre de 2022, en virtud de la póliza de

seguro adquirida y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.5.- La suma de **\$228.000,00** por concepto del **IVA** del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1° al 30 de septiembre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 16 de diciembre de 2022, en virtud de la póliza de seguro adquirida y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.6.- La suma de **\$228.000,00** por concepto del **IVA** del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1° al 31 de octubre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, indemnizado el 16 de diciembre de 2022, en virtud de la póliza de seguro adquirida y comprobante de la declaración de pago y subrogación de la obligación aportada.

1.7.- La suma de **\$2'400.000,00** por concepto de la cláusula penal estipulada, con ocasión al incumplimiento de la ejecutada, al tenor literal de la estipulación decima segunda del reseñado acuerdo contractual.

1.8.-**Se niega el mandamiento** de pago respecto de los **intereses moratorios** sobre los cánones de arrendamiento adeudados y los **daños** tasados de manera anticipada, por cuanto contraría lo reglado por los numerales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil. *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) **Los intereses atrasados no producen interés.** 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, **cánones** y pensiones periódicas.”* Del mismo modo, se colige que, en el presente caso, se está solicitando además, el cobro de la cláusula penal con ocasión al incumplimiento del contrato que se le endilga al extremo pasivo, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, con fundamento en las previsiones de la norma citada. Además, resulta pertinente precisar que la finalidad de este tipo de cláusula, contemplada en el artículo 1592 del Código Civil es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple el pago.

En relación al reembolso de los gastos efectuados -daño emergente artículo 1613 del Código Civil-, por concepto de reparaciones locativas (resanes, pintura y retiro de películas), al tenor de lo preceptuado en el artículo 1600 ibídem **“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”**, circunstancia por la que resulta improcedente librar una orden compulsiva por dicho concepto”. (Se destaca).

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente

2.- **Tramitar** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en concordancia con lo preceptuado en el artículo 390 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, o en su defecto cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA MARCELA SALAS NIÑO**, como apoderada judicial de la asegurada ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **54** hoy **31/07/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77b61c3b311c243ef9db8399478d117396c282a3dc31f51d52e1670a263fee3**

Documento generado en 28/07/2023 12:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>